



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 61-2003-HC/TC
AREQUIPA
TOMÁS SALOMÓN DELGADO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días de mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Salomón Delgado López contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 114, su fecha 5 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Permanente de la Tercera Zona Judicial del Ejército, con la finalidad de que se declare inaplicable la resolución de fecha 25 de setiembre de 2002, que dictó orden de comparecencia en su contra por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y desobediencia. Sostiene que el delito del que realmente se le acusa es el de violación de la libertad sexual, razón por la cual le corresponde ser procesado en el fuero común y no en el fuero militar. Considera vulnerados su derecho constitucional al debido proceso y el principio constitucional de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, y amenazado su derecho a la libertad individual.

El emplazado manifiesta que el recurrente, contraviniendo el Código de Justicia Militar y diversas directivas, ha sido denunciado por acosar física, verbal y psicológicamente al personal militar femenino, hechos que se subsumían en los tipos penales de abuso de autoridad y desobediencia.

El Segundo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 28 de noviembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que no proceden las acciones de garantía contra las resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso regular, ni cuando el demandante tenga instrucción abierta, y que las anomalías deben ser dilucidadas dentro del mismo proceso. Agrega, asimismo, que en el caso no se verifica violación o amenaza inminente y cierta de la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que al recurrente se le juzga por infracciones expresamente previstas en el Código de Justicia Militar, sin que se advierta una amenaza inminente contra su libertad individual.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que existe afectación al “debido proceso y el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional” y amenaza a su libertad individual, en razón de que se le ha abierto instrucción en la jurisdicción militar con orden de comparecencia, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y desobediencia, a pesar de que en realidad se le acusa de haber violado la libertad sexual de personal femenino de la entidad castrense, hecho que debe ser dilucidado en el fuero común.
2. Aun cuando el recurrente sostiene que se ha afectado el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, el derecho que pudiera aparecer comprometido en la presente causa es el de la jurisdicción predeterminada por la ley, componente del derecho al debido proceso recogido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.
3. Sin embargo, el Tribunal no considera que en el caso se presente vulneración constitucional de ningún orden. En efecto, a diferencia de lo que el recurrente asevera, del auto apertorio de instrucción, de fojas 27 (reverso), no se desprende que éste se encuentre procesado en el fuero militar por el delito de violación de la libertad sexual (lo que supondría una vulneración del debido proceso, pues se trataría de un delito propio de ser ventilado en la jurisdicción ordinaria), sino por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y desobediencia, tipificados en los artículos 179°, 180°, incisos 3, 5 y 6, y 159° del Código de Justicia Militar, dado que, presuntamente, habría mantenido relaciones sexuales con personal militar femenino que se encontraba bajo su mando, lo que, a su vez, implicaría quebrantar la Directiva N.° 011 de la Dirección de Personal y la Directiva N.° 008 del Departamento de Personal de la Tercera Región Militar, que regulan las relaciones interpersonales del personal masculino y femenino del Ejército, y el Reglamento del Ejército 34-5, referido a la disciplina, conducta y grados de jerarquía en la entidad castrense.
4. En cuanto a la supuesta amenaza de la libertad personal, más allá de que en autos no se haya acreditado irregularidad alguna en el proceso seguido en su contra, este Tribunal entiende que el dictado de una orden de comparecencia no puede significar amenaza alguna a la libertad individual, y menos aún una que revista las características de certeza e inminencia exigidas en el artículo 4° de la Ley N.° 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

[Firma: Bardealli]
[Firma: Rey Terry]
[Firma: Gonzales Ojeda]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR